

"G , Rodrigo Nahuel s/incidente de incompetencia".
CSJ 613/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Correccional n° 2 del departamento judicial de La Matanza, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se requirió la elevación a juicio por los hechos que se le imputan a Rodrigo Nahuel G que en lo que aquí interesa, se refieren al hallazgo en su poder de dos documentos nacionales de identidad pertenecientes a Luis Eduardo M S , y su hijo, Víctor D junto con dos tarjetas de débito a nombre de S correspondientes a los Bancos Santander y Galicia, respectivamente, y otras dos, de pago virtual. Todas ellas habían sido sustraídas, junto con un vehículo de su propiedad, un día antes, en jurisdicción bonaerense.

El juez local modificó la calificación formulada en la acusación fiscal, por el delito de encubrimiento, e infracción al artículo 33, inciso c), de la ley 17.671, reformada por la ley 20.974, y declinó parcialmente la competencia a favor del fuero de excepción para conocer únicamente acerca de esos delitos.

La magistrada federal, por su parte, rechazó la atribución por prematura, al considerar que el legajo carecería de los elementos indispensables que permitieran definir la conducta del imputado, dado que de comprobarse su participación en el robo, éste no podría ser acusado por la infracción a la ley federal antes aludida, debido a que sería de aplicación subsidiaria al primero. Señaló, además, que resultaba desacertado el criterio fijado por su par local en su resolución declinatoria al desmembrar un único suceso.

Con la insistencia de la titular del juzgado provincial, y la elevación del expediente digitalizado a la Corte, dio por trabada la contienda.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, advierto que aun cuando el juzgado provincial certificó la causa iniciada por la denuncia de S no consta en el expediente digitalizado que se le hubiera dado intervención a la judicatura bonaerense encargada de esa investigación, lo que resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que, en primer lugar, su titular realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina la situación jurídica de G con relación al delito contra la propiedad (Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), ocurrido en la localidad bonaerense de Isidro Casanova, no sólo respecto de los D.N.I., sino también, de las tarjetas de débito y de pago virtual, e inclusive, acerca del vehículo que horas después de haber sido sustraído junto con toda esa documentación, fue abandonado en jurisdicción bonaerense.

Entiendo que ello es así, pues como acertadamente lo sostiene el tribunal federal, el suceso identificado por el juzgado provincial como hecho II, objeto de controversia, configuraría una unidad delictiva que no debería ser escindida (Fallos: 332:810).

Sin perjuicio de ello, a partir del argumento expuesto por el juez declinante y a los efectos que pudieran corresponder, cabe señalar acerca de la tenencia de los D.N.I. ajenos que la figura de robo desplazaría al tipo penal del artículo 33, inciso c), del decreto-ley 17.671/68, por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor (confr. Competencia n° CCC 15944/2020/1/CS1 *in re* “Quintela, David Hernán s/incidente de incompetencia”, resuelta el 4 de octubre de 2022).

"G , Rodrigo Nahuel s/incidente de incompetencia".
CSJ 613/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, opino que el juzgado bonaerense, que previno, debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2023 14:39:59